

LEY (La Pampa) 3402 ✓

Ley impositiva 2022 y modificaciones al Código Fiscal

SUMARIO: Se aprueba la ley impositiva de la Provincia de La Pampa, aplicable para el período fiscal 2022.

Asimismo, se introducen modificaciones al Código Fiscal de la Provincia.

Respecto a las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto de sellos, destacamos que en líneas generales no sufrieron cambios respecto a las aplicables durante el período fiscal 2021.

JURISDICCIÓN:	La Pampa
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	22/12/2021
BOL. OFICIAL:	30/12/2021
VIGENCIA DESDE:	30/12/2021

[Análisis de la norma](#)

[Anexos](#)

Art. 1 - Fíjense para la percepción en el año 2022 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2 - Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2018), las siguientes alícuotas:

1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:	
a) Sección I Fracción A; B; C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D; Sección II Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción A; Fracción B y C;	21,3‰
b) Sección I Lotes 21 y 22 de la Fracción D, Sección II Lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción A; Lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción D; Sección III Lotes 3 al 5 de la Fracción A; Fracción B; Sección VII Lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción C;	18,2‰
c) Sección II Lotes 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción D; Sección III Lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Lotes 1 al 10 de la Fracción C; Lotes 4 al 7 de la Fracción D; Sección VII Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la Fracción B; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción C; Sección VIII Lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 y 15 de la Fracción C;	15,3‰
d) Resto de Lotes	12,0‰
2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas,	20,0‰

Art. 3 - Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2018), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, las siguientes alícuotas:

	Base Imponible	Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
	\$	\$	‰
De	0 a 413.430		5,0
Más de	413.430 a 723.476	2.067,15	6,0
Más de	723.476 a 1.033.544	3.927.43	8,0

Más de	1.033.544 a 1.343.590	6.407,97	10,0
Más de	1.343.590 a 1.653.660	9.508.43	12,0
Más de	1.653.660 a 2.067.075	13.229.27	14,0
Más de	2.067.075	19.017,08	16,0

Art. 4 - Fíjense los siguientes impuestos mínimos a que refiere el artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2018):

1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, aún los no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria	\$ 23.220.-
Dicho impuesto mínimo se podrá prorratear entre las distintas parcelas que constituyan una única explotación cuando los titulares demuestren ante la Dirección General de Catastro que las parcelas surgieron de: a) mensuras para la realización de obras públicas que dieron origen a más de una parcela remanente. b) loteos con fines de urbanización anteriores a 1980 que en la actualidad se encuentren desiertos y/o se encuentren clasificados por dicho organismo como parajes, estaciones de trenes, apeaderos o estén localizadas en Casa de Piedra.	
2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, correspondientes a:	
a) Ejido 047 hasta noventa areas (90 as) inclusive	\$18.860.-
b) Ejidos 021 y 046 hasta noventa areas (90 as) inclusive	\$16.060.-
c) Ejidos 001, 006, 015 y 026	\$11.640.-
d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112	\$ 9.950.-
e) Ejidos 025, 039, 074 y 076	\$ 8.840.-
f) Resto de los ejidos de la Provincia	\$ 8.250.-
Para los casos de los ítems a) a f) facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la reducción de hasta un ochenta por ciento (80%) de dicho impuesto mínimo cuando constituya la única propiedad inmueble del contribuyente, o cuente con planos aprobados con posterioridad al 1° de enero de 2021 por la autoridad competente y haya iniciado la construcción respectiva. En ningún caso la reducción del impuesto podrá generar un tributo menor al establecido en el inciso 4) del presente. Exceptúese de la aplicación del presente inciso a las parcelas que correspondan a parajes, estaciones de trenes, apeaderos y a aquellas que se encuentren localizadas en Casa de Piedra.	
3) Inmuebles baldíos localizados en plantas urbanas y suburbanas ubicados en los ejidos 021, 028, 046 o 047 cuya superficie supera las noventa areas (90 as): el impuesto mínimo surgirá de multiplicar la cantidad de hectáreas y/o fracción que conforman el inmueble por el valor fijo de diez (10) y por el impuesto mínimo de los citados subincisos a), b) o f), según el ejido. Idéntico tratamiento al establecido en el párrafo anterior corresponderá a las parcelas baldías localizadas en esos ejidos cuya superficie fuere inferior a las noventa areas (90 as), siempre que conformen un bloque independiente delimitado por calles, aún cuando no se verifique la apertura de las mismas. A los efectos de este inciso, serán considerados baldíos todas aquellas parcelas que cumplan con las condiciones enunciadas en los párrafos anteriores aún cuando registraren accesiones, en la medida en que la superficie que ocupen las mismas no supere el diez por ciento (10%) de la superficie total del inmueble. Aquellas parcelas destinadas a la casa habitación de al menos uno de sus titulares que cumplan con los extremos previstos en los párrafos anteriores del presente inciso quedarán dispensadas de la aplicación de éste, cuando se demuestre ante la Dirección General de Catastro que su habilitación y destino resulta anterior al 31 de diciembre de 2019. El impuesto mínimo que surge por aplicación del presente inciso podrá reducirse cuando su titular acredite durante el año 2022 y ante la Dirección General de Catastro, la imposibilidad de fraccionar o lotear el bien por imperio de una norma de origen municipal que regule el ordenamiento urbanístico, en diez (10) o más parcelas por cada hectárea que constituya su superficie. Dicha Dirección, luego de constatar la procedencia de la dispensa, podrá descontar hasta el veinticinco por ciento (25%) de la superficie total, en concepto de tierras que deban ser objeto de cesión a los municipios y/o al uso público, y determinará la cantidad máxima de parcelas en las que puede dividirse la superficie restante del inmueble, cumpliendo con los criterios de la normativa municipal. En estos casos el impuesto mínimo anual se recalculará multiplicando el valor determinado por la Dirección General de Catastro por la cantidad de hectáreas y fracción que conforman el inmueble y por el importe de los subincisos a), b) o f) del inciso anterior.	
4) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas propiedad de las asociaciones obreras o mutualistas y civiles sin fines de lucro, con personería jurídica	\$ 2.580.-
5) Inmuebles urbanos y suburbanos, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935	\$ 1.720.-

6) Inmuebles afectados a la realización de actividades productivas que cumplan las condiciones que establezca el Ministerio de Desarrollo Social para que dichos establecimientos, explotados por al menos uno de sus titulares, sean considerados como Unidades de Producción de la Agricultura Familiar y/o cuyos titulares participen en forma personal de programas ejecutados o promovidos por la Unidad de Cambio Rural (UCAR)	\$ 1.720.-
--	------------

En caso de detectarse que los inmuebles incluidos en el presente inciso se utilizan en forma total o parcial, individualmente o en conjunto, con otras parcelas para la realización de actividades productivas en forma extensiva, se recalculará el impuesto a abonar por la parcela en cuestión, siendo de aplicación los mínimos estipulados en los incisos anteriores. Idéntico tratamiento tendrá lugar cuando se detecte que el uso principal del inmueble no se condice con las condiciones que dieron origen al beneficio o que sus titulares, en su caso, han dejado de participar en los programas respectivos.

Art. 5 - Fíjense en pesos cuatrocientos nueve mil (\$ 409.000.-) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, en pesos ciento veintidós mil ciento setenta y ocho (\$ 121.178.-) el monto límite del valor de la tierra y en PESOS quinientos treinta mil ciento setenta y ocho (\$ 530.178.-) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 173 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Art. 6 - A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 178 del Código Fiscal (t.o. 2018) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2022- cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2019, 2020 y 2021	10 % (diez por ciento)
2020 y 2021	7 % (siete por ciento)
2021	5 % (cinco por ciento)

Cuando el pago se efectivice mediante el servicio de débito automático con tarjetas de crédito habilitado por la Dirección General de Rentas, las referidas bonificaciones se incrementarán un 100 % (cien por ciento).

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia o Desastre Agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Art. 7 - Suspéndase el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal (t.o. 2018) para el año 2022.-

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Art. 8 - El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:	
ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALÍCUOTA ‰
Hasta 86.667	2,0
Más de 86.667 a 185.677	2,3
Más de 185.677 a 309.461	2,5
Más de 309.461 a 433.170	2,6
Más de 433.170 a 556.955	2,7
Más de 556.955 a 680.739	2,8
Más de 680.739 a 804.526	2,9
Más de 804.526	3,0
II) Anexo B 1:	
ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALÍCUOTA ‰
Hasta 88.418	2,3
Más de 88.418 a 176.836	2,5
Más de 176.836 a 265.200	2,6
Más de 265.200 a 353.618	2,7

Más de 353.618 a 442.033	2,8
Más de 442.033 a 530.453	2,9
Más de 530.453	3,0
III) Anexo B 2:	
ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALÍCUOTA ‰
Hasta 397.491	2,1
Más de 397.491 a 794.976	2,3
Más de 794.976 a 1.192.467	2,7
Más de 1.192.467	3,0
IV) Anexo C 1: uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50 %).	
V) Anexo C 2: uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50 %).	
VI) Anexo D: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).	

El cargo anual determinado por aplicación de las alícuotas antes detalladas no podrá superar:

- a) en más del treinta y tres por ciento (33%) el cargo que le correspondió en el ejercicio 2021 a los modelos incluidos en los Anexos A, B1 y B2 de la presente que al 3 de Enero de 2022 cuenten con una valuación fiscal inferior a los pesos dos millones (\$ 2.000.000.-);
- b) en más del cincuenta por ciento (50%) el cargo que le correspondió en el ejercicio 2021 al resto de los modelos incluidos en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente que al 3 de Enero de 2022 cuenten con valuación fiscal fijada;
- c) en más del cincuenta por ciento (50%) el cargo que le corresponde en el año 2022 al modelo/año 2021, para los casos de dominios 0km cuyo modelo no cuente con valuación fiscal fijada al 3 de Enero de 2022, pero cuyo modelo/año 2021 está incluido en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente hasta la misma fecha.

En todos los casos la comparación se efectuará antes de la deducción de la bonificación establecida en el tercer párrafo del artículo 231 del Código Fiscal (t.o. 2018).

Art. 9 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

En todos los casos, la exención prevista en el inciso 5) del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2018) corresponderá para los modelos cuyo año de fabricación sea 2007 y anteriores.-

Art. 10 - Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8º, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Art. 11 - A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 231 del Código Fiscal (t.o. 2018) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2022- luego de aplicar las deducciones que correspondan, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2019, 2020 y 2021	10 % (diez por ciento)
2020 y 2021	7 % (siete por ciento)
2021	5 % (cinco por ciento)

Cuando el pago se efectivice mediante el servicio de débito automático con tarjetas de crédito habilitado por la Dirección General de Rentas, las referidas bonificaciones se incrementarán un 100 % (cien por ciento).

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2021, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 12 - El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en el Anexo G de la presente.

Art. 13 - A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

1) Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:	
a) Ejido 047	4,26
b) Ejidos 021 y 046.	3,63
c) Ejidos 001, 006, 015 y 026	2,63
d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112	2,25

e) Ejidos 025, 039, 074 y 076	2,00
f) Resto de la Provincia	1,86
Quando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un ciento por ciento (100%).	
2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:	
a) Secciones I y II	6,07
b) Secciones VII, VIII y IX	5,59
c) Secciones III	4,70
d) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV	4,51
e) Sección IV	3,94

Art. 14 - Fíjase en pesos setecientos cuatro mil novecientos (\$ 704.900.-) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Art. 15 - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones o deducciones, adecuar los importes fijos y modificar alícuotas respecto del Impuesto de Sellos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o importes fijos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 16 - Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se fijan los importes y alícuotas que se establecen en el Anexo H de la presente.-

Art. 17 - Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar los importes fijos o alícuotas respecto de las Tasas Retributivas de Servicios, en base al costo de prestación de los servicios o de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o importes fijos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).-

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 18 - El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

1) Del cinco por ciento (5%):

a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.

b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado Quini-Seis.

2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.

3) Del veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.

4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 328 del Código Fiscal (t.o. 2018).

5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del artículo 328 del Código Fiscal (t.o. 2018). El impuesto mínimo será de pesos cinco mil seiscientos veinte (\$ 5.620.-) por evento.

6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.

7) Fíjase en pesos cinco mil seiscientos veinte (\$ 5.620.-) por evento el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 328 del Código Fiscal (t.o. 2018).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 19 - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécense las alícuotas que se enumeran ejemplificativamente en la Columna a) del Anexo I que acompaña a la presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.-

Art. 20 - Cuando la sumatoria de bases imponibles del contribuyente atribuibles a las actividades de Agricultura para el ejercicio fiscal 2021, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, supere la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-) y se desarrollen en inmuebles que no sean de su propiedad, la alícuota correspondiente a dichas actividades será del uno por ciento (1 %).-

Art. 21 - Conforme a lo dispuesto por los artículos 185 y 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes alícuotas:

Industrialización	1,0‰
Expendio al público	2,5‰
Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden	3,5‰
En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2018).	
Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo	4,1‰

Art. 22 - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécese para la Explotación de casino - Base imponible especial- la alícuota del ocho con veinte por ciento (8,20%).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley Nº 1065 y modificatorias). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del cincuenta por ciento (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.-

Art. 23 - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%). -

Art. 24 - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), fijase en el dos con cincuenta por mil (2,50‰) la alícuota correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos que mantengan su inscripción en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria.

Cuando los referidos productos fueran recibidos como cancelación de operaciones de canje por bienes o servicios que no constituyen insumos de la actividad agropecuaria, será de aplicación la alícuota general del tres por ciento (3,0%).-

Art. 25 - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican:

Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2018)	4,1‰
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 196 del Código Fiscal (t.o. 2018)	4,1‰
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos o télex cuya sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2021, atribuibles a dichas actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000.-)	4,1‰
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares	4,1‰
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1‰
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos celulares cuya sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2021, atribuibles a dichas actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000.-)	6‰
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras autorizadas a recibir depósitos de terceros	15,0‰
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	15,0‰

Art. 26 - Reducir a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

a) De explotación de minas o canteras, incluyendo la extracción de minerales, rocas, piedras, arenas, sales y similares, en el territorio de la provincia de La Pampa.

b) De industrialización de bienes, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto, y siempre que la sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2021, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000.-) .

No se encuentran comprendidos:

- 1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
- 2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
- 3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.
- 4- Las actividades alcanzadas con el beneficio del Capítulo II del Título III de la Ley Nº 3304 - Régimen de Incentivos Fiscales.-

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar con la alícuota correspondiente a la comercialización minorista y de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Art. 27 - El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando el contribuyente no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2022 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.-

Art. 28 - En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 26, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente regularice dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.-

Art. 29 - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones o deducciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).

Art. 30 - Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

a) Actividades gravadas con la alícuota del 3 % o inferiores, pesos un mil quinientos ochenta	\$ 1.580.-
b) Actividades gravadas con alícuota superior al 3% y hasta el 3,5%, pesos un mil ochocientos noventa	\$ 1.890.-
c) Actividades gravadas con alícuota superior al 3,5% y hasta el 4,1%, pesos dos mil ciento sesenta	\$ 2.160.-
d) Actividades gravadas con alícuota superior al 4,1% y hasta el 6%, pesos tres mil doscientos	\$ 3.200.-
e) Actividades gravadas con alícuota superior al 6% y hasta el 7,5 %, pesos diecinueve mil trescientos ochenta y cinco	\$19.385.-
f) Actividades gravadas con alícuota superior al 7,5% y hasta el 15%, pesos treinta y un mil setecientos cuarenta	\$31.740.-

Cuando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Art. 31 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

a) Hoteles alojamiento, transitorios y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/21 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior.	
Por cada habitación, pesos dos mil ochocientos treinta	\$ 2.830.-
b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares.	
Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, pesos doscientos treinta y cinco	\$ 235.-
c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas.	
Por unidad de guarda habilitada, pesos ochenta y cinco	\$ 85.-
d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, pesos ochocientos	\$ 800.-
e) Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, pesos ochocientos	\$ 800.-
f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, pesos tres mil doscientos sesenta	\$ 3.260.-
g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente:	
-hasta tres días, por stand, pesos cuatro mil novecientos setenta y cinco	\$ 4.975.-

-por más de tres días, por stand y por día, pesos un mil quinientos cuarenta y cinco	\$ 1.545.-
Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2018) a las personas que los organicen.	
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.	
h) Parques de diversiones y circos.	
Por cada semana de actuación, pesos cuatro mil novecientos setenta y cinco	\$ 4.975.-
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.	

Art. 32 - Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Art. 33 - Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, así como las que corresponderían a ingresos exentos y/o no gravados, para el ejercicio fiscal 2021, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos setecientos cincuenta millones (\$750.000.000.-), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en la Columna b) del Anexo I de la presente Ley. Para el resto de las actividades sin alícuota detallada en la citada Columna b) deberán aplicar las alícuotas fijadas en los artículos 20 a 25 y en la Columna a) del referido Anexo I, incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Las presentes disposiciones no serán de aplicación a los contribuyentes que desarrollen la actividad de distribución de energía eléctrica en territorio de la provincia de La Pampa, como así tampoco a aquellos contribuyentes o actividades a los que se les reconozcan tratamientos impositivos diferenciales en el marco de normas nacionales preexistentes.-

Art. 34 - Establecer que el interés a que se refiere el artículo 197 del Código Fiscal (t.o. 2018), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.-

Art. 35 - A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2018), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2022, empleando la siguiente escala:

1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, el cinco por ciento	5,00 %
2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento	3,50 %

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes con sede en esta jurisdicción provincial que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral cuya sumatoria de ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2022, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas - incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos quinientos millones (\$500.000.000.-), y aquellos que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa - obligados directos-.

En todos los casos deberán verificarse concurrentemente los siguientes requisitos:

- Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2019 y anteriores.
- Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.-

Art. 36 - Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible, de impuesto o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-

IMPUESTO A LA LOTERÍA.

Art. 37 - El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- Del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- Del quince por ciento (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- Del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similar.-

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Art. 38 - Establécense para el año 2022, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria - artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, pesos treinta y tres	\$ 33.-
b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, pesos veintiuno con cuatro centavos	\$ 21,04
c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, pesos cinco con cuarenta y ocho centavos	\$ 5,48

OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 39 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2017 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.-

Art. 40 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales y realizar la repetición de los mismos sin la necesidad de cumplimentar el primer párrafo del artículo 112 del Código Fiscal (t.o. 2018), cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen por año el monto fijado en el artículo 16 de la Ley Nº 888.-

Art. 41 - Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2022 de las partidas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

1) Ante la Dirección General de Catastro:

- a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
- b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
- c) Inscripción de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias.

2) Ante la Dirección General de Rentas:

- a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución Nº 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1 de enero del año 2023.-

Art. 42 - La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto Nº 935 será a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario a la fecha de presentación. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.-

Art. 43 - Establécense que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto Nº 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1992 y anteriores.-

Art. 44 - Gradúese de pesos un mil doscientos (\$ 1.200.-) a pesos trescientos cuarenta y tres mil ochocientos (\$ 343.800.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Art. 45 - Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2º y 3º de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10 %).-

Art. 46 - Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente por el Domicilio Fiscal Electrónico ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en los Impuestos a los Vehículos y Sobre los Ingresos Brutos, respectivamente.-

Art. 47 - Respecto de las unidades modelo-año 2007 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.-

Art. 48 - Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo

263 del Código Fiscal (t.o. 2018). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente Ley.-

Art. 49 - Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta UN cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2022 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2023 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.-

Art. 50 - Fíjase en el dos por ciento (2%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 2219 para los convenios de cesión de uso celebrados con anterioridad al 06/12/2016 o con posterioridad al 01/01/2018.-

Art. 51 - Sustitúyase el primer párrafo del artículo 44 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o agente de recaudación, según el caso, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección."

Art. 52 - Incorpórase como inciso l) del artículo 183 del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

"l) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio)."

Art. 53 - Sustitúyase el inciso c) del artículo 192 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"c) las operaciones de compra-venta de divisas o monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio)."

Art. 54 - Sustitúyase el artículo 195 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"Precios en especie

Artículo 195.- Cuando el precio se pacte en especie - incluidas las monedas virtuales - el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento."

Art. 55 - Sustitúyase el artículo 199 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"Entidades de seguros y reaseguros

Artículo 199.- Para las entidades de Seguros y Reaseguros, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la entidad.

A tales efectos deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) neta de anulaciones y de comisiones de reaseguros: los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable, las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador se ajustarán con la constitución y el reintegro anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial, el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal, se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Impositiva."

Art. 56 - Incorpórase como artículo 229 bis del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

"Deducción especial

Artículo 229 bis.- De la base imponible se podrá deducir hasta el monto que fije la Ley Impositiva Anual para aquellos automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad que acrediten su situación con el Certificado Único de Discapacidad. También procederá la deducción si la titularidad y tenencia de la unidad destinada al traslado del mismo es del cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o pareja conviviente inscripta en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

La presente deducción alcanzará a un solo vehículo por persona discapacitada y no se considerará para la determinación de la alícuota aplicable."

Art. 57 - Fíjase en pesos dos millones (\$ 2.000.000.-) el importe de la Deducción Especial establecida por el artículo 229 bis del Código Fiscal.-

Art. 58 - Reemplácese como inciso 4) del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

"4) Los vehículos autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o todo eléctrico, cuya valuación fiscal no exceda el límite que anualmente fije la Ley Impositiva. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación. La Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los mencionados vehículos, para el otorgamiento de las exención."

Art. 59 - Fíjase en pesos dos millones (\$ 2.000.000.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 230 del Código Fiscal.-

Art. 60 - Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"Boleto de compraventa - adhesión fideicomiso inmobiliario. Pago a cuenta

En las transferencias de bienes inmuebles se computará como pago a cuenta el gravamen liquidado y abonado sobre el boleto de compraventa o instrumento de adhesión a un fideicomiso inmobiliario, correspondiente a la operación, y cuando del texto de la escritura surja claramente su oportuna suscripción y concordancia en su valor nominal."

Art. 61 - Incorpórase como último párrafo del artículo 258 del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

"En los casos de comprarse en la permuta monedas virtuales, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes entregados de acuerdo a lo normado por el presente Título.-".

Art. 62 - Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 313 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"Cuando la parte actora beneficiaria resultara perdedora en el proceso principal o desistiere de la acción, será la única responsable de abonar las tasas devengadas, debiendo cancelarla según lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa."

Art. 63 - De no hallarse para el 1 de enero del año 2023 vigente la Ley Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley.-

Art. 64 - Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2022.-

Art. 65 - De forma.

TEXTO S/LEY (La Pampa) 3402 - **BO** (La Pampa): 30/12/2021

FUENTE: L. (La Pampa) 3402

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/12/2021

Aplicación: a partir del 1/1/2022

NORMAS REGLAMENTARIAS

Deducción en el impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad industrial del monto de la nómina salarial para el periodo 2022. [D. \(La Pampa\) 275/2022](#) [BO (La Pampa): 25/2/2022]

Pérdida del beneficio de alícuota cero del impuesto sobre los ingresos brutos por incumplimiento de las obligaciones a su vencimiento. [D. \(La Pampa\) 276/2022](#) [BO (La Pampa): 25/2/2022]

ANEXOS

ANEXO G
ANEXO I

ANEXO G

IMPUESTO DE SELLOS

ANEXO "G"	DESCRIPCIÓN	2022
	En todos los casos gravados con impuestos proporcionales, el impuesto mínimo será de	\$ 85,00
ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL		
1) Cesiones de		
	I) Acciones y Derechos	10‰
	II) Posición contractual	10‰
2) Actos y contratos en general		
	I) No gravados expresamente:	
	a) Si su monto es determinado o determinable	10‰
	b) Si su monto no es determinado o determinable	\$ 9.000,00
	En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto a) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-	
	II) Gravados expresamente	
	Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades o detallado en el siguiente párrafo	\$ 9.000,00
	En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, cuando su monto no es determinado por el contribuyente o determinable, el impuesto se liquidará sobre una renta anual equivalente al avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.	
	3) Contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional Nº 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria	5‰
	4) Automotores, acoplados, motovehículos y máquinas agrícolas	

I) Compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas	10‰
Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018).	
II) Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:	
a) Automóviles modelo-año 2007 y anteriores exclusivamente	\$ 1.500,00
b) Motovehículos	\$ 765,00
c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas	\$ 2.115,00
Cuando en la liquidación y cobro intervengan en forma directa los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, serán deducible el Impuesto de Sellos del presente acápite efectivamente abonado por el boleto de compraventa de la misma operación, así como la Tasa Retributiva de Servicios establecida en el acápite b) del punto 6) del apartado A del Anexo H de la presente Ley, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor.	
5) Boleto de compra-venta de bienes inmuebles o de establecimientos industriales o comerciales	10‰
6) Concesiones	
I) Por las concesiones en general	10‰
II) Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, a cargo del concesionario	10‰
7) Consignaciones para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país	4‰
8) Contradocumentos	\$ 685,00
9) Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes	5‰
10) Rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente	\$ 685,00
11) Emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante	10‰
12) Contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva	10‰
13) Constitución de fideicomisos, sus adhesiones y su extinción	10‰
14) Inhibiciones voluntarias	4‰
15) Inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial	\$ 665,00
16) Leasing	
1º Etapa:	
I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos	10‰
II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes inmuebles rurales y subrurales	5‰
2º Etapa:	
I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles adicionada a la base imponible de la 1º Etapa, valuación especial o fiscal, el que fuere mayor	10‰
II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles adicionada a la base imponible de la 1º Etapa, valuación especial o fiscal, el que fuere mayor	33‰
Al impuesto resultante se le podrá deducir el gravamen efectivamente abonado en la 1º Etapa, el que tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente	
17) Locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	
I) Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	10‰
II) Por la locación de inmuebles urbanos que se abonen dentro de los quince (15) días hábiles de la suscripción del instrumento	5‰
18) Mandatos.	
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:	
I) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso, convocatoria de acreedores o quiebra	\$ 1.200,00
II) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder	\$ 1.200,00
III) Por la revocatoria o sustitución de mandato	\$ 1.200,00
IV) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación	4‰
19) Mercaderías y bienes muebles	
I) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios	10‰

II) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería)	10‰
III) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones:	
a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales.	
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones.	
c) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas	
1) Operaciones Primarias	4‰
2) Operaciones Secundarias	4‰
20) Novaciones	10‰
21) Obligaciones	
I) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	10‰
II) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros	0,20‰
22) Opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción	\$ 345,00
23) Ordenes de compra, de provisión y de pago	
I) Por las órdenes de compra y de provisión	10‰
II) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen	10‰
El mínimo en las contrataciones del estado a que refiere el artículo 291, inciso 24) del Código Fiscal (t.o. 2018), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos que se realicen en el marco del cuarto párrafo del artículo 249 del Código Fiscal (t.o. 2018). Para los subincisos I) y II) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 79 del Código Fiscal (t.o. 2018), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.	
24) Permutas que no versen sobre inmuebles	10‰
25) Protestos de falta de aceptación o pago	\$ 500,00
26) Protocolizaciones de actos onerosos	\$ 500,00
27) Reconocimientos de deuda	10‰
28) Refinanciaciones	10‰
29) Constitución de Renta Vitalicia	10‰
30) Sepulcros y terrenos en los cementerios, por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre los mismos	10‰
31) Sociedades	
I) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga	10‰
II) Por la cesión de partes de interés, acciones, cuotas de capital o particiones sociales	10‰
III) Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción	10‰
IV) Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación	\$ 9.280,00
V) Por la disolución o liquidación de sociedades	10‰
32) Transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas	10‰
33) Transferencias de negocios	10‰
34) Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles	10‰
35) Por los contratos, actos y operaciones relacionados con actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, salvo cuando versen sobre transferencia de inmuebles o automotores en cuyo caso son de aplicación las normativas específicas.	10‰
ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	
1) Cesión de acciones y derechos:	
I) Vinculados con inmuebles	30‰

II) De créditos hipotecarios	10‰
2) Boletos de Compra-Venta.	
I) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente	10‰
II) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente	30‰
Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	
III) Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2018) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de	\$ 1.630,00
3) Derechos reales: por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de transferencia de dominio	10‰
4) Dominio	
I) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones. Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0). La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	30‰
II) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración	\$ 430,00
III) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción	40‰
5) Contratos de constitución de copropiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, sin perjuicio del pago de locación de servicios	\$ 1.275,00
OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO	
1) Adelantos en cuenta corriente, préstamos obtenidos por medios electrónicos, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operaciones financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 283 del Código Fiscal (t.o.2018)	2‰
2) Comisión o consignación	\$ 1.180,00
3) Cheques, entrega, custodia o rescate, por cada uno	\$ 4,50
4) Depósitos	
I) Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos	\$ 830,00
II) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias	6‰
5) Garantías	
I) Por las fianzas, garantías o avales	4‰
II) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente	\$ 432,00
6) Letras de Cambio	
I) Por las letras de cambio hasta tres días vista	1,5‰
II) Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista	5‰
III) Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo	10‰
7) Mutuos	10‰
8) Ordenes de Pago	
I) Por órdenes de pago hasta tres días vista	1,5‰
II) Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista	5‰
III) Por órdenes de pago a más de ocho días vista	10‰
9) Prendas: por la constitución, endoso, enajenación o transferencia	10‰
10) Representación	\$ 740,00
11) Seguros y reaseguros	
I) Por los seguros de ramos elementales	15‰
II) Por los seguros de vida no obligatorios	1‰
III) Por los seguros de retiro	15‰
IV) Por los certificados provisorios de seguros	\$ 290,00

V) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio	\$ 290,00
VI) Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad	\$ 290,00
VII) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad	5‰
VIII) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital	\$ 290,00
IX) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros	\$ 23,00
12) Tarjetas de crédito: por los créditos o financiaciones ,la tasa anual calculada en proporción al tiempo será del	24‰
13) Títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia	4‰
14) Transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general	10‰
15) Operaciones de Capitalización: los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso	5‰
16) Vales y pagarés	10‰
17) Valores negociados, comercializados o comprados	10‰

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ANEXO "I"		ALICUOTA	
CÓDIGO	CONCEPTO	a)	b)
	ALÍCUOTA GENERAL	3,00	
11111	CULTIVO DE ARROZ	0,50	
11112	CULTIVO DE TRIGO	0,50	
11119	CULTIVO DE CEREALES N.C.P., EXCEPTO LOS DE USO FORRAJERO	0,50	
11121	CULTIVO DE MAIZ	0,50	
11129	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS N.C.P.	0,50	
11130	CULTIVO DE PASTOS DE USO FORRAJERO	0,50	
11211	CULTIVO DE SOJA	0,50	
11291	CULTIVO DE GIRASOL	0,50	
11299	CULTIVO DE OLEAGINOSAS N.C.P. EXCEPTO SOJA Y GIRASOL	0,50	
11310	CULTIVO DE PAPA, BATATA Y MANDIOCA	0,50	
11321	CULTIVO DE TOMATE	0,50	
11329	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO N.C.P.	0,50	
11331	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS	0,50	
11341	CULTIVO DE LEGUMBRES FRESCAS	0,50	
11342	CULTIVO DE LEGUMBRES SECAS	0,50	
11400	CULTIVO DE TABACO	0,50	
11501	CULTIVO DE ALGODÓN	0,50	
11509	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS N.C.P.	0,50	
11911	CULTIVO DE FLORES	0,50	
11912	CULTIVO DE PLANTAS ORNAMENTALES	0,50	
11990	CULTIVOS TEMPORALES N.C.P.	0,50	
12110	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR	0,50	
12121	CULTIVO DE UVA DE MESA	0,50	
12200	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS	0,50	
12311	CULTIVO DE MANZANA Y PERA	0,50	
12319	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA N.C.P.	0,50	
12320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO	0,50	

12410	CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES	0,50	
12420	CULTIVO DE FRUTAS SECAS	0,50	
12490	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.	0,50	
12510	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR	0,50	
12591	CULTIVO DE STEVIA REBAUDIANA	0,50	
12599	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS N.C.P.	0,50	
12601	CULTIVO DE JATROPHA	0,50	
12609	CULTIVO DE FRUTOS OLEAGINOSOS EXCEPTO JATROPHA	0,50	
12701	CULTIVO DE YERBA MATE	0,50	
12709	CULTIVO DE TÉ Y OTRAS PLANTAS CUYAS HOJAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR INFUSIONES	0,50	
12800	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	0,50	
12900	CULTIVOS PERENNES N.C.P.	0,50	
13011	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS HÍBRIDAS DE CEREALES Y OLEAGINOSAS	2,00	2,00
13012	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS VARIETALES O AUTOFECONDADAS DE CEREALES, OLEAGINOSAS, Y FORRAJERAS	2,00	2,00
13013	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES Y ÁRBOLES FRUTALES	2,00	2,00
13019	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE CULTIVOS AGRÍCOLAS N.C.P.	2,00	2,00
13020	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS	2,00	2,00
14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE (INCLUYE: GANADO BUBALINO) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	0,70	
14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE (INCLUYE: GANADO BUBALINO) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	1,50	1,50
14114	INVERNADA DE GANADO BOVINO EXCEPTO EL ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	0,70	
14114	INVERNADA DE GANADO BOVINO EXCEPTO EL ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	1,50	1,50
14115	ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT)	3,00	
14121	CRÍA DE GANADO BOVINO REALIZADA EN CABAÑAS (INCLUYE: GANADO BUBALINO Y LA PRODUCCIÓN DE SEMEN) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	0,70	
14121	CRÍA DE GANADO BOVINO REALIZADA EN CABAÑAS (INCLUYE: GANADO BUBALINO Y LA PRODUCCIÓN DE SEMEN) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	1,50	1,50
14211	CRÍA DE GANADO EQUINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN HARAS	1,00	
14221	CRÍA DE GANADO EQUINO REALIZADA EN HARAS	1,00	
14300	CRÍA DE CAMÉLIDOS	1,00	
14410	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA Y LECHE-	1,00	
14420	CRÍA DE GANADO OVINO REALIZADA EN CABAÑAS	1,00	
14430	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA PRODUCCIÓN DE PELOS Y DE LECHE-	1,00	
14440	CRÍA DE GANADO CAPRINO REALIZADA EN CABAÑAS	1,00	
14510	CRÍA DE GANADO PORCINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS	1,00	
14520	CRÍA DE GANADO PORCINO REALIZADO EN CABAÑAS	1,00	
14610	PRODUCCIÓN DE LECHE BOVINA	0,50	
14620	PRODUCCIÓN DE LECHE DE OVEJA Y DE CABRA	0,50	
14710	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELO DE OVEJA Y CABRA (CRUDA)	0,50	
14720	PRODUCCIÓN DE PELOS DE GANADO N.C.P.	0,50	
14810	CRÍA DE AVES DE CORRAL, EXCEPTO PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS	0,50	
14820	PRODUCCIÓN DE HUEVOS	0,50	
14910	APICULTURA	0,50	
14920	CUNICULTURA	0,50	

14930	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILÍFEROS Y PLUMÍFEROS, EXCEPTO DE LAS ESPECIES GANADERAS	0,50	
14990	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.	0,50	
16111	SERVICIOS DE LABRANZA, SIEMBRA, TRANSPLANTE Y CUIDADOS CULTURALES	3,00	
16112	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN TERRESTRE	3,00	
16113	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN AÉREA	3,00	
16119	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA N.C.P., EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	3,00	
16120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA	3,00	
16130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRICOLA	3,00	
16141	SERVICIOS DE FRÍO Y REFRIGERADO	3,00	
16149	OTROS SERVICIOS DE POST COSECHA	3,00	
16150	SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE SEMILLAS PARA SU SIEMBRA	3,00	
16190	SERVICIOS DE APOYO AGRÍCOLAS N.C.P	3,00	
16210	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS	3,00	
16220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	3,00	
16230	SERVICIOS DE ESQUILA DE ANIMALES	3,00	
16291	SERVICIOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS, BAÑOS PARASITICIDAS, ETC.	3,00	
16292	ALBERGUE Y CUIDADO DE ANIMALES DE TERCEROS	3,00	
16299	SERVICIOS DE APOYO PECUARIOS N.C.P.	3,00	
17010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA	0,50	
17020	SERVICIOS DE APOYO PARA LA CAZA	3,00	
21010	PLANTACIÓN DE BOSQUES	0,50	
21020	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS	0,50	
21030	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	0,50	
22010	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS	0,50	
22020	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS	0,50	
24010	SERVICIOS FORESTALES PARA LA EXTRACCIÓN DE MADERA	3,00	
24020	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS SERVICIOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MADERA	3,00	
31110	PESCA DE ORGANISMOS MARINOS; EXCEPTO CUANDO ES REALIZADA EN BUQUES PROCESADORES	0,50	
31120	PESCA Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS MARINOS REALIZADA A BORDO DE BUQUES PROCESADORES	0,50	
31130	RECOLECCIÓN DE ORGANISMOS MARINOS EXCEPTO PECES, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS	0,50	
31200	PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE	0,50	
31300	SERVICIOS DE APOYO PARA LA PESCA	3,00	
32000	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUÁTICOS	0,50	
51000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN	0,50	
52000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO	0,50	
61000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO	3,00	
62000	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL	3,00	
71000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO	0,50	
72100	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO	0,50	
72910	EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS	0,50	
72990	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS N.C.P., EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y	0,50	
81100	EXTRACCIÓN DE ROCAS ORNAMENTALES	0,50	
81200	EXTRACCIÓN DE PIEDRA CALIZA Y YESO	0,50	
81300	EXTRACCIÓN DE ARENAS, CANTO RODADO Y TRITURADOS PÉTREOS	0,50	

81400	EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y CAOLÍN	0,50	
89110	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS EXCEPTO TURBA	0,50	
89120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	0,50	
89200	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	0,50	
89300	EXTRACCIÓN DE SAL	0,50	
89900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	0,50	
91001	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN PREVIAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS	3,00	
91002	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN DURANTE LA PERFORACIÓN DE POZOS	3,00	
91003	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN POSTERIORES A LA PERFORACIÓN DE POZOS	3,00	
91009	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	3,00	
99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	
101011	MATANZA DE GANADO BOVINO	2,00	2,00
101012	PROCESAMIENTO DE CARNE DE GANADO BOVINO	2,00	2,00
101013	SALADERO Y PELADERO DE CUEROS DE GANADO BOVINO	2,00	2,00
101020	PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES	2,00	2,00
101030	ELABORACIÓN DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	2,00	2,00
101040	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	2,00	2,00
101091	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL	2,00	2,00
101099	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACIÓN DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS N.C.P.	2,00	2,00
102001	ELABORACIÓN DE PESCADOS DE MAR, CRUSTÁCEOS Y PRODUCTOS MARINOS	2,00	2,00
102002	ELABORACIÓN DE PESCADOS DE RÍOS Y LAGUNAS Y OTROS PRODUCTOS FLUVIALES Y LACUSTRES	2,00	2,00
102003	FABRICACIÓN DE ACEITES, GRASAS, HARINAS Y PRODUCTOS A BASE DE PESCADOS	2,00	2,00
103011	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	2,00	2,00
103012	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS	2,00	2,00
103020	ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	2,00	2,00
103030	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS	2,00	2,00
103091	ELABORACIÓN DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES	2,00	2,00
103099	ELABORACIÓN DE FRUTAS DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS	2,00	2,00
104011	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES SIN REFINAR	2,00	2,00
104012	ELABORACIÓN DE ACEITE DE OLIVA	2,00	2,00
104013	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES REFINADOS	2,00	2,00
104020	ELABORACIÓN DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES	2,00	2,00
105010	ELABORACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS	2,00	2,00
105020	ELABORACIÓN DE QUESOS	2,00	2,00
105030	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE HELADOS	2,00	2,00
105090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N.C.P.	2,00	2,00
106110	MOLIENDA DE TRIGO	2,00	2,00
106120	PREPARACIÓN DE ARROZ	2,00	2,00
106131	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES	2,00	2,00
106139	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES N.C.P., EXCEPTO TRIGO Y ARROZ Y MOLIENDA HÚMEDA DE MAÍZ	2,00	2,00
106200	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN;	2,00	2,00

	MOLIENDA HÚMEDA DE MAÍZ		
107110	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS	2,00	2,00
107121	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCEPTO GALLETITAS Y BIZCOCHOS	2,00	2,00
107129	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA N.C.P.	2,00	2,00
107200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR	2,00	2,00
107301	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE	2,00	2,00
107309	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA N.C.P.	2,00	2,00
107410	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTARIAS FRESCAS	2,00	2,00
107420	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTARIAS SECAS	2,00	2,00
107500	ELABORACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA REVENTA	2,00	2,00
107911	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ	2,00	2,00
107912	ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS	2,00	2,00
107920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ	2,00	2,00
107931	MOLIENDA DE YERBA MATE	2,00	2,00
107939	ELABORACIÓN DE YERBA MATE	2,00	2,00
107991	ELABORACIÓN DE EXTRACTOS, JARABES Y CONCENTRADOS	2,00	2,00
107992	ELABORACIÓN DE VINAGRES	2,00	2,00
107999	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	2,00	2,00
108000	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	2,00	2,00
109000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	3,00	
110100	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS	3,00	
110211	ELABORACIÓN DE MOSTO	3,00	
110212	ELABORACIÓN DE VINOS	3,00	
110290	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS	3,00	
110300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	3,00	
110411	EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	2,00	2,00
110412	FABRICACIÓN DE SODAS	2,00	2,00
110420	ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODAS Y AGUAS	2,00	2,00
110491	ELABORACIÓN DE HIELO	2,00	2,00
110492	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS N.C.P.	2,00	2,00
120010	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TABACO	3,00	
120091	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS	3,00	
120099	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.	3,00	
131110	PREPARACIÓN DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES, DESMOTADO DE ALGODÓN	2,00	2,00
131120	PREPARACIÓN DE FIBRAS ANIMALES DE USO TEXTIL	2,00	2,00
131131	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES DE LANA, PELOS Y SUS MEZCLAS	2,00	2,00
131132	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES DE ALGODÓN Y SUS MEZCLAS	2,00	2,00
131139	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES N.C.P., EXCEPTO DE LANA Y DE ALGODÓN	2,00	2,00
131201	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE LANA Y SUS MEZCLAS, INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS	2,00	2,00
131202	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE ALGODÓN Y SUS MEZCLAS, INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS	2,00	2,00
131209	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE FIBRAS TEXTILES N.C.P., INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS	2,00	2,00
131300	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	3,00	
139100	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO	2,00	2,00
139201	FABRICACIÓN DE FRAZADAS, MANTAS, PONCHOS, COLCHAS, COBERTORES, ETC.	2,00	2,00
139202	FABRICACIÓN DE ROPA DE CAMA Y MANTELERÍA	2,00	2,00
139203	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LONA Y SUCEDÁNEOS DE LONA	2,00	2,00
139204	FABRICACIÓN DE BOLSAS DE MATERIALES TEXTILES PARA PRODUCTOS A	2,00	2,00

	GRANEL		
139209	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	2,00	2,00
139300	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS	2,00	2,00
139400	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES	2,00	2,00
139900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	2,00	2,00
141110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	2,00	2,00
141120	CONFECCIÓN DE ROPA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	2,00	2,00
141130	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA BEBÉS Y NIÑOS	2,00	2,00
141140	CONFECCIÓN DE PRENDAS DEPORTIVAS	2,00	2,00
141191	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR EXCEPTO DE CUERO	2,00	2,00
141199	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, CUERO Y DE PUNTO	2,00	2,00
141201	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	2,00	2,00
141202	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO	2,00	2,00
142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	2,00	2,00
143010	FABRICACIÓN DE MEDIAS	2,00	2,00
143020	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO	2,00	2,00
149000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA INDUSTRIA CONFECCIONISTA	3,00	
151100	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS	2,00	2,00
151200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS DE CUERO N.C.P.	2,00	2,00
152011	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO Y ORTOPÉDICO	2,00	2,00
152021	FABRICACIÓN DE CALZADO DE MATERIALES N.C.P., EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO Y ORTOPÉDICO	2,00	2,00
152031	FABRICACIÓN DE CALZADO DEPORTIVO	2,00	2,00
152040	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO	2,00	2,00
161001	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA NATIVA	2,00	2,00
161002	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA IMPLANTADA	2,00	2,00
162100	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS Y PANELES	2,00	2,00
162201	FABRICACIÓN DE ABERTURAS Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	2,00	2,00
162202	FABRICACIÓN DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MADERA	2,00	2,00
162300	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	2,00	2,00
162901	FABRICACIÓN DE ATAÚDES	2,00	2,00
162902	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MADERA EN TORNERÍAS	2,00	2,00
162903	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO	2,00	2,00
162909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	2,00	2,00
170101	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA	2,00	2,00
170102	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN EXCEPTO ENVASES	3,00	
170201	FABRICACIÓN DE PAPEL ONDULADO Y ENVASES DE PAPEL	3,00	
170202	FABRICACIÓN DE CARTÓN ONDULADO Y ENVASES DE CARTÓN	3,00	
170910	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO	3,00	
170990	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.	3,00	
181101	IMPRESIÓN DE DIARIOS Y REVISTAS	3,00	
181109	IMPRESIÓN N.C.P., EXCEPTO DE DIARIOS Y REVISTAS	3,00	
181200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	3,00	
182000	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	3,00	
191000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	2,00	2,00

192001	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO	3,00	
192002	REFINACIÓN DEL PETRÓLEO -LEY NACIONAL N° 23966-	3,00	
201110	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES COMPRIMIDOS O LICUADOS	2,00	2,00
201120	FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS	2,00	2,00
201130	FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES BÁSICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	2,00	2,00
201140	FABRICACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, SUSTANCIAS Y MATERIALES RADIATIVOS	2,00	2,00
201180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.	2,00	2,00
201191	PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE METANOL	2,00	2,00
201199	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.	2,00	2,00
201210	FABRICACIÓN DE ALCOHOL	2,00	2,00
201220	FABRICACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES EXCEPTO ALCOHOL	2,00	2,00
201300	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	2,00	2,00
201401	FABRICACIÓN DE RESINAS Y CAUCHOS SINTÉTICOS	2,00	2,00
201409	FABRICACIÓN DE MATERIAS PLÁSTICAS EN FORMAS PRIMARIAS N.C.P.	2,00	2,00
202101	FABRICACIÓN DE INSECTICIDAS, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	2,00	2,00
202200	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	2,00	2,00
202311	FABRICACIÓN DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA, PULIDO Y SANEAMIENTO	2,00	2,00
202312	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES	2,00	2,00
202320	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	2,00	2,00
202906	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA	2,00	2,00
202907	FABRICACIÓN DE COLAS, ADHESIVOS, APRESTOS Y CEMENTOS EXCEPTO LOS ODONTOLÓGICOS OBTENIDOS DE SUSTANCIAS MINERALES Y VEGETALES	2,00	2,00
202908	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	2,00	2,00
203000	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	2,00	2,00
204000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	3,00	
210010	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	2,00	2,00
210020	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	2,00	2,00
210030	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS	2,00	2,00
210090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	2,00	2,00
221110	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS	2,00	2,00
221120	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS	2,00	2,00
221901	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES DE CAUCHO EXCEPTO CÁMARAS Y CUBIERTAS	2,00	2,00
221909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	2,00	2,00
222010	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS	2,00	2,00
222090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES	2,00	2,00
231010	FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO	2,00	2,00
231020	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE VIDRIO PLANO	2,00	2,00
231090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.	2,00	2,00
239100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	2,00	2,00
239201	FABRICACIÓN DE LADRILLOS	2,00	2,00
239202	FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS CERÁMICOS	2,00	2,00
239209	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL	2,00	2,00
239310	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS DE CERÁMICA	2,00	2,00

239391	FABRICACIÓN DE OBJETOS CERÁMICOS PARA USO DOMÉSTICO EXCEPTO ARTEFACTOS SANITARIOS	2,00	2,00
239399	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	2,00	2,00
239410	ELABORACIÓN DE CEMENTO	2,00	2,00
239421	ELABORACIÓN DE YESO	2,00	2,00
239422	ELABORACIÓN DE CAL	2,00	2,00
239510	FABRICACIÓN DE MOSAICOS	2,00	2,00
239591	ELABORACIÓN DE HORMIGÓN	2,00	2,00
239592	FABRICACIÓN DE PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN	2,00	2,00
239593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO HORMIGÓN Y	2,00	2,00
239600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	2,00	2,00
239900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	2,00	2,00
241001	LAMINACIÓN Y ESTIRADO. PRODUCCIÓN DE LINGOTES, PLANCHAS O BARRAS FABRICADAS POR OPERADORES INDEPENDIENTES	2,00	2,00
241009	FABRICACIÓN EN INDUSTRIAS BÁSICAS DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO N.C.P.	2,00	2,00
242010	ELABORACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO	2,00	2,00
242090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS	2,00	2,00
243100	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO	2,00	2,00
243200	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	2,00	2,00
251101	FABRICACIÓN DE CARPINTERÍA METÁLICA	2,00	2,00
251102	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL	2,00	2,00
251200	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	2,00	2,00
251300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR	2,00	2,00
252000	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES	2,00	2,00
259100	FORJADO, PENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA	2,00	2,00
259200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES Y TRABAJOS DE METALES EN GENERAL	2,00	2,00
259301	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES Y SUS ACCESORIOS	2,00	2,00
259302	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y UTENSILLOS DE MESA Y DE COCINA	2,00	2,00
259309	FABRICACIÓN DE CERRADURAS, HERRAJES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA N.C.P.	2,00	2,00
259910	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	2,00	2,00
259991	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE ALAMBRE	2,00	2,00
259992	FABRICACIÓN DE CAJAS DE SEGURIDAD	2,00	2,00
259993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE TORNERÍA Y/O MATRICERÍA	2,00	2,00
259999	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.	2,00	2,00
261000	FABRICACIÓN DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS	2,00	2,00
262000	FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y PRODUCTOS INFORMÁTICOS	2,00	2,00
263000	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN	2,00	2,00
264000	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS	2,00	2,00
265101	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	2,00	2,00
265102	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	2,00	2,00
265200	FABRICACIÓN DE RELOJES	2,00	2,00
266010	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS PRINCIPALMENTE ELECTRÓNICOS Y/O ELÉCTRICOS	2,00	2,00
266090	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS N.C.P.	2,00	2,00

267001	FABRICACIÓN DE EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y SUS ACCESORIOS	2,00	2,00
267002	FABRICACIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA FOTOGRAFÍA EXCEPTO PELÍCULAS, PLACAS Y PAPELES SENSIBLES	2,00	2,00
268000	FABRICACIÓN DE SOPORTES ÓPTICOS Y MAGNÉTICOS	2,00	2,00
271010	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	2,00	2,00
271020	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	2,00	2,00
272000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS	2,00	2,00
273110	FABRICACIÓN DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA	2,00	2,00
273190	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS N.C.P.	2,00	2,00
274000	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	2,00	2,00
275010	FABRICACIÓN DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELÉCTRICOS	2,00	2,00
275020	FABRICACIÓN DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS	2,00	2,00
275091	FABRICACIÓN DE VENTILADORES, EXTRACTORES DE AIRE, ASPIRADORAS Y SIMILARES	2,00	2,00
275092	FABRICACIÓN DE PLANCHAS, CALEFACTORES, HORNOS ELÉCTRICOS, TOSTADORAS Y OTROS APARATOS GENERADORES DE CALOR	2,00	2,00
275099	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.	2,00	2,00
279000	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	2,00	2,00
281100	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	2,00	2,00
281201	FABRICACIÓN DE BOMBAS	2,00	2,00
281301	FABRICACIÓN DE COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	2,00	2,00
281400	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	2,00	2,00
281500	FABRICACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	2,00	2,00
281600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	2,00	2,00
281700	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO	2,00	2,00
281900	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.	2,00	2,00
282110	FABRICACIÓN DE TRACTORES	2,00	2,00
282120	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL	2,00	2,00
282130	FABRICACIÓN DE IMPLEMENTOS DE USO AGROPECUARIO	2,00	2,00
282200	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA	2,00	2,00
282300	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	2,00	2,00
282400	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	2,00	2,00
282500	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	2,00	2,00
282600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	2,00	2,00
282901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y LAS ARTES GRÁFICAS	2,00	2,00
282909	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.	2,00	2,00
291000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	2,00	2,00
292000	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	2,00	2,00
293011	RECTIFICACIÓN DE MOTORES	3,00	
293090	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	2,00	2,00
301100	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES	2,00	2,00
301200	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	2,00	2,00
302000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA TRANSPORTE FERROVIARIO	2,00	2,00

303000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE AERONAVES	2,00	2,00
309100	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS	2,00	2,00
309200	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPÉDICOS	2,00	2,00
309900	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	2,00	2,00
310010	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA	2,00	2,00
310020	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA (METAL, PLÁSTICO, ETC.)	2,00	2,00
310030	FABRICACIÓN DE SOMIERES Y COLCHONES	2,00	2,00
321011	FABRICACIÓN DE JOYAS FINAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	2,00	2,00
321012	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE PLATERÍA	2,00	2,00
321020	FABRICACIÓN DE BIJOUTERIE	2,00	2,00
322001	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA	2,00	2,00
323001	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	2,00	2,00
324000	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	2,00	2,00
329010	FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAPICERAS, BOLÍGRAFOS, SELLOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS	2,00	2,00
329020	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y PINCELES	2,00	2,00
329030	FABRICACIÓN DE CARTELES, SEÑALES E INDICADORES -ELÉCTRICOS O NO-	2,00	2,00
329040	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, EXCEPTO CALZADO	2,00	2,00
329091	ELABORACIÓN DE SUSTRATO	2,00	2,00
329099	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	2,00	2,00
331101	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PRODUCTOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	3,00	
331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL	3,00	
331220	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL	3,00	
331290	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	3,00	
331301	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN; EQUIPO FOTOGRÁFICO, APARATOS PARA MEDIR, ENSAYAR O NAVEGAR; RELOJES, EXCEPTO PARA USO PERSONAL O DOMÉSTICO	3,00	
331400	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS	3,00	
331900	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPO N.C.P.	3,00	
332000	INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES	3,00	
351110	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA CONVENCIONAL	3,00	
351120	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA NUCLEAR	3,00	
351130	GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDRÁULICA	3,00	
351191	GENERACIÓN DE ENERGÍAS A PARTIR DE BIOMASA	3,00	
351199	GENERACIÓN DE ENERGÍA N.C.P.	3,00	
351201	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	3,00	3,00
351310	COMERCIO MAYORISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA	3,00	
351320	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	3,00	
352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL	2,00	2,00
352021	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS	3,00	
352022	DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL -LEY NACIONAL N° 23966 -	3,00	
353001	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	3,00	
360010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS	3,00	
360020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES	3,00	
370000	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS	3,00	
381100	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	3,00	

381200	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS	3,00	
382010	RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS METÁLICOS	3,00	
382020	RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS NO METÁLICOS	3,00	
390000	DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS	3,00	
410011	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	3,00	3,00
410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	3,00	3,00
421000	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE	3,00	3,00
422100	PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA	3,00	3,00
422200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS	3,00	3,00
429010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS	3,00	3,00
429090	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	3,00	3,00
431100	DEMOLICIÓN Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES	3,00	3,00
431210	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS	3,00	3,00
431220	PERFORACIÓN Y SONDEO, EXCEPTO PERFORACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRÁULICOS Y PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE PETRÓLEO	3,00	
432110	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA EL TRANSPORTE	3,00	
432190	INSTALACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ELECTROMECAÑICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P.	3,00	
432200	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACIÓN, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS	3,00	
432910	INSTALACIONES DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECÁNICAS	3,00	
432920	AISLAMIENTO TÉRMICO, ACÚSTICO, HÍDRICO Y ANTIVIBRATORIO	3,00	
432990	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	3,00	
433010	INSTALACIONES DE CARPINTERÍA, HERRERÍA DE OBRA Y ARTÍSTICA	3,00	
433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS	3,00	
433030	COLOCACIÓN DE CRISTALES EN OBRA	3,00	
433040	PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACIÓN	3,00	
433090	TERMINACIÓN DE EDIFICIOS N.C.P.	3,00	
439100	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS	3,00	
439910	HINCADO DE PILOTES, CIMENTACIÓN Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGÓN ARMADO	3,00	3,00
439990	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	3,00	3,00
451111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS NUEVOS EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
451112	VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS NUEVOS	4,10	
451191	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P.	3,00	
451192	VENTA EN COMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P.	4,10	
451211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS, EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
451212	VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS	4,10	
451291	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
451292	VENTA EN COMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.	4,10	
452101	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	3,00	
452210	REPARACIÓN DE CÁMARAS Y CUBIERTAS	3,00	
452220	REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS	3,00	
452300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, CERRADURAS NO ELÉCTRICAS Y GRABADO DE CRISTALES	3,00	
452401	REPARACIONES ELÉCTRICAS DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS; INSTALACIÓN DE ALARMAS, RADIOS, SISTEMAS DE	3,00	

	CLIMATIZACIÓN		
452500	TAPIZADO Y RETAPIZADO DE AUTOMOTORES	3,00	
452600	REPARACIÓN Y PINTURA DE CARROCERÍAS; COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES	3,00	
452700	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE Y RADIADORES	3,00	
452800	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS Y EMBRAGUES	3,00	
452910	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE GNC	3,00	
452990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL	3,00	
453100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	3,00	
453210	VENTA AL POR MENOR DE CÁMARAS Y CUBIERTAS	3,00	
453220	VENTA AL POR MENOR DE BATERÍAS	3,00	
453291	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS N.C.P.	3,00	
453292	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS USADOS N.C.P.	3,00	
454011	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
454012	VENTA EN COMISIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	4,10	
454020	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	3,00	
461011	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS	4,10	
461012	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE SEMILLAS	4,10	
461013	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE FRUTAS	4,10	
461014	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS	4,10	
461019	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS N.C.P.	4,10	
461021	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE	4,10	
461022	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO EN PIE EXCEPTO BOVINO	4,10	
461029	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS N.C.P.	4,10	
461031	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE - CONSIGNATARIO DIRECTO -	4,10	
461032	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE EXCEPTO CONSIGNATARIO DIRECTO	3,00	
461039	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO N.C.P.	4,10	
461040	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES	4,10	
461091	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.	4,10	
461092	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	4,10	
461093	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	4,10	
461094	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES	4,10	
461095	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	4,10	
461099	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.	4,10	
462111	ACOPIO DE ALGODÓN	3,00	
462112	ACOPIO DE OTROS PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EXCEPTO CEREALES	3,00	
462120	VENTA AL POR MAYOR DE GRANOS PARA FORRAJES	3,00	
462120	VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS	1,00	

462131	VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO	3,00	
462132	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE CEREALES Y SEMILLAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES REALIZADO POR COMERCIANTES EN GRANO Y ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS QUE MANTENGAN SU INSCRPCION EN EL REGISTRO UNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA	0,25	
462132	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE CEREALES Y SEMILLAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES	3,00	
462190	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA N.C.P.	3,00	
462201	VENTA AL POR MAYOR DE LANAS, CUEROS EN BRUTO Y PRODUCTOS AFINES	3,00	
462209	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS N.C.P. INCLUSO ANIMALES VIVOS	3,00	
463111	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS	3,00	
463112	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES Y QUESOS	3,00	
463121	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS Y DERIVADOS	3,00	
463129	VENTA AL POR MAYOR DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.	3,00	
463130	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO	3,00	
463140	VENTA AL POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	3,00	
463151	VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTAS FRESCAS	3,00	
463152	VENTA AL POR MAYOR DE AZÚCAR	3,00	
463153	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES Y GRASAS	3,00	
463154	VENTA AL POR MAYOR DE CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y OTRAS INFUSIONES Y ESPECIAS Y CONDIMENTOS	3,00	
463159	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA N.C.P.	3,00	
463160	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P., EXCEPTO CIGARRILLOS	3,00	
463170	VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES	3,00	
463180	VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE ALIMENTOS	3,00	
463191	VENTA AL POR MAYOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES SECOS Y EN CONSERVA	3,00	
463199	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	3,00	
463211	VENTA AL POR MAYOR DE VINO	3,00	
463212	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ESPIRITOSAS	3,00	
463219	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS N.C.P.	3,00	
463220	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	3,00	
463300	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO	4,10	
464111	VENTA AL POR MAYOR DE TEJIDOS (TELAS)	3,00	
464112	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA	3,00	
464113	VENTA AL POR MAYOR DE MANTELERÍA, ROPA DE CAMA Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA EL HOGAR	3,00	
464114	VENTA AL POR MAYOR DE TAPICES Y ALFOMBRAS DE MATERIALES TEXTILES	3,00	
464119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	3,00	
464121	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO	3,00	
464122	VENTA AL POR MAYOR DE MEDIAS Y PRENDAS DE PUNTO	3,00	
464129	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO UNIFORMES Y ROPA	3,00	
464130	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	3,00	
464141	VENTA AL POR MAYOR DE PIELES Y CUEROS CURTIDOS Y SALADOS	3,00	
464142	VENTA AL POR MAYOR DE SUELAS Y AFINES	3,00	
464149	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y PRODUCTOS SIMILARES	3,00	

464150	VENTA AL POR MAYOR DE UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO	3,00	
464221	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN EXCEPTO ENVASES	3,00	
464222	VENTA AL POR MAYOR DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	3,00	
464223	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PAPELERÍA	3,00	
464310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	1,50	
464320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA	3,00	
464330	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	3,00	
464340	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	3,00	
464410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y DE FOTOGRAFÍA	3,00	
464420	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍAS	3,00	
464501	VENTA AL POR MAYOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y ARTEFACTOS PARA EL HOGAR EXCEPTO EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO	3,00	
464502	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN	3,00	
464610	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO, COLCHONES Y SOMIERES	3,00	
464620	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	3,00	
464631	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE VIDRIO	3,00	
464632	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE EXCEPTO DE VIDRIO	3,00	
464910	VENTA AL POR MAYOR DE CD'S Y DVD'S DE AUDIO Y VIDEO GRABADOS.	3,00	
464920	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	3,00	
464930	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES	3,00	
464940	VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES	3,00	
464950	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES	3,00	
464991	VENTA AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES	3,00	
464999	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO O PERSONAL N.C.P	3,00	
465100	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS	3,00	
465210	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIONES	3,00	
465220	VENTA AL POR MAYOR DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS	3,00	
465310	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	3,00	
465320	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	3,00	
465330	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y MARROQUINERÍA	3,00	
465340	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRÁFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	3,00	
465350	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MÉDICO Y PARAMÉDICO	3,00	
465360	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y DEL CAUCHO	3,00	
465390	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	3,00	
465400	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL	3,00	
465500	VENTA AL POR MAYOR DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MÁQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AÉREO Y DE NAVEGACIÓN	3,00	
465610	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES E INSTALACIONES PARA OFICINAS	3,00	
465690	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	3,00	
465910	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPO DE CONTROL Y SEGURIDAD	3,00	
465920	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO	3,00	

465930	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL N.C.P.	3,00	
465990	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.	3,00	
466112	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23.966, PARA AUTOMOTORES	2,50	
466119	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	2,50	
466121	FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO	3,00	
466123	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23.966 EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	3,00	
466129	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LEÑA Y CARBÓN, EXCEPTO GAS LICUADO Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	3,00	
466200	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS	3,00	
466310	VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS	3,00	
466320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	3,00	
466330	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y MATERIALES ELÉCTRICOS	3,00	
466340	VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	3,00	
466350	VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS	3,00	
466360	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA, INSTALACIÓN DE GAS Y CALEFACCIÓN	3,00	
466370	VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLÁSTICO Y TEXTILES, Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	3,00	
466391	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LOZA, CERÁMICA Y PORCELANA DE USO EN CONSTRUCCIÓN	3,00	
466399	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	3,00	
466910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS TEXTILES	3,00	
466920	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTÓN	3,00	
466931	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	3,00	
466932	VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS	2,00	
466939	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, CAUCHO, GOMA Y QUÍMICOS N.C.P.	3,00	
466940	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	3,00	
466990	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.	3,00	
469010	VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS DIVERSOS	3,00	
469090	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.	3,00	
471110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS	3,00	
471120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	3,00	
471130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS	3,00	
471191	VENTA AL POR MENOR EN KIOSCOS, POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS N.C.P., EXCEPTO TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS	3,00	
471192	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS, POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS N.C.P.	4,10	
471900	VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	3,00	
472111	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS	3,00	
472112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	3,00	
472120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACÉN Y DIETÉTICA	3,00	
472130	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDECENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	3,00	
472140	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA	3,00	
472150	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	3,00	

472160	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	3,00	
472171	VENTA AL POR MENOR DE PAN Y PRODUCTOS DE PANADERÍA	3,00	
472172	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES, GOLOSINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE CONFITERÍA	3,00	
472190	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	3,00	
472200	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	3,00	
472300	VENTA AL POR MENOR DE TABACO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	4,10	
473001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EXCEPTO EN COMISIÓN	2,50	
473002	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23.966 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,50	
473003	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23966 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	2,50	
473009	VENTA EN COMISIÓN AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	4,10	
474010	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS	3,00	
474020	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN	3,00	
475110	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA	3,00	
475120	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR	3,00	
475190	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	3,00	
475210	VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	3,00	
475220	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES	3,00	
475230	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y MATERIALES ELÉCTRICOS	3,00	
475240	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	3,00	
475250	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA E INSTALACIÓN DE GAS	3,00	
475260	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS	3,00	
475270	VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	3,00	
475290	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	3,00	
475300	VENTA AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS, ARTEFACTOS PARA EL HOGAR Y EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO	3,00	
475410	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO	3,00	
475430	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	3,00	
475420	VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES	3,00	
475440	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	3,00	
475490	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	3,00	
476130	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	3,00	
476200	VENTA AL POR MENOR DE CD ´S Y DVD ´S DE AUDIO Y VIDEO GRABADOS	3,00	
476310	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	3,00	
476320	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS, ARTÍCULOS PARA LA CAZA Y PESCA	3,00	
476400	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES, ARTÍCULOS DE COTILLÓN Y JUEGOS DE MESA	3,00	
477110	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	3,00	
477120	VENTA AL POR MENOR DE UNIFORMES ESCOLARES Y GUARDAPOLVOS	3,00	
477130	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS	3,00	
477140	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA	3,00	
477150	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE CUERO	3,00	
477190	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	3,00	

477210	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS REGIONALES	3,00	
477220	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO, EXCEPTO EL ORTOPÉDICO Y EL DEPORTIVO	3,00	
477230	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO DEPORTIVO	3,00	
477290	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.	3,00	
477311	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HERBORISTERÍA	3,00	
477312	VENTA AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO	3,00	
477320	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA	3,00	
477330	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	3,00	
477410	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y FOTOGRAFÍA	3,00	
477420	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA Y JOYERÍA	3,00	
477430	VENTA AL POR MENOR DE BIJOUTERIE Y FANTASÍA	3,00	
477440	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES Y OTROS PRODUCTOS DE VIVERO	3,00	
477450	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	3,00	
477461	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES COMPRENDIDOS EN LA LEY 23.966, EXCEPTO DE PRODUCCIÓN PROPIA Y EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,00	
477462	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966, EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	3,50	
477469	VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA	3,00	
477470	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS, ANIMALES DOMÉSTICOS Y ALIMENTO BALANCEADO PARA MASCOTAS	3,00	
477480	VENTA AL POR MENOR DE OBRAS DE ARTE	3,00	
477490	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS NUEVOS N.C.P.	3,00	
477810	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS	3,00	
477830	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES	3,00	
477840	VENTA AL POR MENOR DE ORO, MONEDAS, SELLOS Y SIMILARES	3,00	
477890	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS N.C.P. EXCEPTO AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,00	
478010	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS	3,00	
478090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS	3,00	
479101	VENTA AL POR MENOR POR INTERNET	3,00	
479109	VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN N.C.P.	3,00	
479900	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P.	3,00	
491110	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS	3,00	3,00
491120	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS	3,00	3,00
491201	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	3,00
491209	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS	3,00	3,00
492110	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO REGULAR DE PASAJEROS	3,00	3,00
492120	SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER	3,00	3,00
492130	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	3,00	3,00
492140	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS DE OFERTA LIBRE, EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER Y	3,00	3,00
492150	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO REGULAR DE PASAJEROS, E1203EXCEPTO TRANSPORTE INTERNACIONAL	3,00	3,00
492160	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS	3,00	3,00

492170	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS	3,00	3,00
492180	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TURÍSTICO DE PASAJEROS	3,00	3,00
492190	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	3,00	3,00
492210	SERVICIOS DE MUDANZA	3,00	
492221	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES	3,00	3,00
492229	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS A GRANEL N.C.P.	3,00	3,00
492230	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ANIMALES	3,00	3,00
492240	SERVICIO DE TRANSPORTE POR CAMIÓN CISTERNA	3,00	3,00
492250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	3,00	3,00
492280	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE CARGA N.C.P.	3,00	3,00
492291	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	3,00
492299	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	3,00	3,00
493110	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS	3,00	3,00
493120	SERVICIO DE TRANSPORTE POR POLIDUCTOS Y FUELODUCTOS	3,00	3,00
493200	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS	3,00	3,00
501100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS	3,00	3,00
501201	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	3,00
501209	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA	3,00	3,00
502101	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE PASAJEROS	3,00	3,00
502200	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE CARGA	3,00	3,00
511000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS	3,00	3,00
512000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGAS	3,00	3,00
521010	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO TERRESTRE	3,00	
521020	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO PORTUARIO	3,00	
521030	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO AÉREO	3,00	
522010	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN SILOS	3,00	
522020	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS	3,00	
522091	SERVICIOS DE USUARIOS DIRECTOS DE ZONA FRANCA	3,00	
522092	SERVICIOS DE GESTIÓN DE DEPÓSITOS FISCALES	3,00	
522099	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO N.C.P.	3,00	
523011	SERVICIOS DE GESTIÓN ADUANERA REALIZADOS POR DESPACHANTES DE ADUANA	3,00	
523019	SERVICIOS DE GESTIÓN ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.	3,00	
523020	SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	3,00	
523031	SERVICIOS DE GESTIÓN DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO EXCEPTO AGENCIAS MARÍTIMAS	3,00	
523032	SERVICIOS DE OPERADORES LOGÍSTICOS SEGUROS (OLS) EN EL ÁMBITO ADUANERO	3,00	
523039	SERVICIOS DE OPERADORES LOGÍSTICOS N.C.P.	3,00	
523090	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.	3,00	
524110	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, PEAJES Y OTROS DERECHOS	3,00	
524120	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES	3,00	
524130	SERVICIOS DE ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS Y FERROVIÁRIAS	3,00	
524190	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.	3,00	
524210	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO, DERECHOS DE PUERTO	3,00	
524220	SERVICIOS DE GUARDERÍAS NÁUTICAS	3,00	
524230	SERVICIOS PARA LA NAVEGACIÓN	3,00	
524290	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO N.C.P.	3,00	

524310	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE AÉREO, DERECHOS DE AEROPUERTO	3,00	
524320	SERVICIOS DE HANGARES Y ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES	3,00	
524330	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN	3,00	
524390	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO N.C.P.	3,00	
530010	SERVICIO DE CORREO POSTAL	3,00	
530090	SERVICIOS DE MENSAJERÍAS	3,00	
551010	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	15,00	
551021	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN PENSIONES	3,00	
551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO	3,00	
551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO	3,00	
551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.	3,50	
552000	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN CAMPINGS	3,00	
561011	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTÁCULO	3,00	
561012	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS CON ESPECTÁCULO	3,00	
561013	SERVICIOS DE "FAST FOOD" Y LOCALES DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS AL PASO	3,00	
561014	SERVICIOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS EN BARES	3,00	
561019	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR N.C.P.	3,00	
561020	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS PARA LLEVAR	3,00	
561030	SERVICIO DE EXPENDIO DE HELADOS	3,00	
561040	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS REALIZADAS POR/PARA VENDEDORES AMBULANTES	3,00	
562010	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS PARA EMPRESAS Y EVENTOS	3,00	
562091	SERVICIOS DE CANTINAS CON ATENCIÓN EXCLUSIVA A LOS EMPLEADOS O ESTUDIANTES DENTRO DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	3,00	
562099	SERVICIOS DE COMIDAS N.C.P.	3,00	
581200	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS	3,00	
581900	EDICIÓN N.C.P.	3,00	
591110	PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
591120	POSTPRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
591200	DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
591300	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
592000	SERVICIOS DE GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	3,00	
602200	OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.	3,00	
602310	EMISIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	3,00	
602320	PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	3,00	
602900	SERVICIOS DE TELEVISIÓN N.C.P.	3,00	
611010	SERVICIOS DE LOCUTORIOS	3,00	
611090	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, EXCEPTO LOCUTORIOS	4,10	5,00
612000	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	6,00	7,00
613000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES VÍA SATÉLITE, EXCEPTO SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN	4,10	5,00
614010	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET	4,10	5,00
614090	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN VÍA INTERNET N.C.P.	4,10	5,00
619000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.	4,10	5,00
620101	DESARROLLO Y PUESTA A PUNTO DE PRODUCTOS DE SOFTWARE	3,00	
620102	DESARROLLO DE PRODUCTOS DE SOFTWARE ESPECIFICOS	3,00	
620103	DESARROLLO DE SOFTWARE ELABORADO PARA PROCESADORES	3,00	

620104	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	3,00	
620200	SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA	3,00	
620300	SERVICIOS DE CONSULTORES EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	3,00	
620900	SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.	3,00	
631110	PROCESAMIENTO DE DATOS	3,00	
631120	HOSPEDAJE DE DATOS	3,00	
631190	ACTIVIDADES CONEXAS AL PROCESAMIENTO Y HOSPEDAJE DE DATOS N.C.P.	3,00	
631201	PORTALES WEB POR SUSCRIPCIÓN	3,00	
631202	PORTALES WEB	3,00	
639100	AGENCIAS DE NOTICIAS	3,00	
639900	SERVICIOS DE INFORMACIÓN N.C.P.	3,00	
641100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL	7,00	
641910	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA	7,00	
641920	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN	7,00	
641930	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA	7,00	
641941	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS	7,00	
641942	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES	6,00	
641943	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CRÉDITO	15,00	
642000	SERVICIOS DE SOCIEDADES DE CARTERA	7,00	
643001	SERVICIOS DE FIDEICOMISOS	6,00	6,00
643009	FONDOS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES N.C.P.	7,00	
649100	ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASING	6,00	6,00
649210	ACTIVIDADES DE CRÉDITO PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	15,00	
649220	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO	6,00	
649220	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO, POR LOS SERVICIOS DE CRÉDITOS	15,00	
649290	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.	15,00	
649910	SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PUROS"	6,00	
649991	SERVICIOS DE SOCIOS INVERSORES EN SOCIEDADES REGULARES SEGÚN LEY 19.550 - S.R.L., S.C.A, ETC, EXCEPTO SOCIOS INVERSORES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS INCLUIDOS EN 649999 -	15,00	
649999	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	15,00	
651110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	6,00	
651120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA	6,00	
651130	SERVICIOS DE SEGUROS PERSONALES EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA	6,00	
651210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)	6,00	
651220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)	6,00	
651310	OBRAS SOCIALES	3,00	
651320	SERVICIOS DE CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL PERTENECIENTES A ASOCIACIONES PROFESIONALES	6,00	6,00
652000	REASEGUROS	6,00	
653000	ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	6,00	
661111	SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES	6,00	
661121	SERVICIOS DE MERCADOS A TÉRMINO	6,00	
661131	SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO	6,00	
661910	SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS	6,00	
661920	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO	7,00	

661930	SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS FINANCIEROS	3,00	
661991	SERVICIOS DE ENVIO Y RECEPCIÓN DE FONDOS DESDE Y HACIA EL EXTERIOR	3,00	
661992	SERVICIOS DE ADMINISTRADORAS DE VALES Y TICKETS	3,00	
661999	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA N.C.P.	7,00	
662010	SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS	3,00	
662020	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS	4,10	
662090	SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	4,10	
663000	SERVICIOS DE GESTIÓN DE FONDOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	3,00	
681010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	3,50	
681020	SERVICIOS DE ALQUILER DE CONSULTORIOS MÉDICOS	3,50	
681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	3,50	
681099	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES RURALES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	3,50	
682010	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS DE EDIFICIOS	3,00	
682091	SERVICIOS PRESTADOS POR INMOBILIARIAS	4,10	
682099	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA N.C.P.	4,10	
691001	SERVICIOS JURÍDICOS	3,00	
691002	SERVICIOS NOTARIALES	3,00	
692000	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	3,00	
702010	SERVICIOS DE GERENCIAMIENTO DE EMPRESAS E INSTITUCIONES DE SALUD; SERVICIOS DE AUDITORIA Y MEDICINA LEGAL; SERVICIO DE ASESORAMIENTO FARMACÉUTICO	3,00	
702091	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN EN SOCIEDADES ANÓNIMAS	3,00	
702092	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS	3,00	
702099	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL N.C.P.	3,00	
711001	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.	3,00	
711002	SERVICIOS GEOLÓGICOS Y DE PROSPECCIÓN	3,00	
711003	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ELECTRÓNICA Y LAS COMUNICACIONES	3,00	
711009	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	3,00	
712000	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	3,00	
721010	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA INGENIERÍA Y LA TECNOLOGÍA	3,00	
721020	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS	3,00	
721030	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS	3,00	
721090	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES N.C.P.	3,00	
722010	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES	3,00	
722020	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS HUMANAS	3,00	
731001	SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE TIEMPO Y ESPACIO PUBLICITARIO	3,00	
731009	SERVICIOS DE PUBLICIDAD N.C.P.	3,00	
731009	SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN COMISION N.C.P.	4,10	
732000	ESTUDIO DE MERCADO, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	3,00	
741000	SERVICIOS DE DISEÑO ESPECIALIZADO	3,00	
742000	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA	3,00	

749001	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	3,00	
749002	SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE ARTISTAS Y MODELOS	3,00	
749003	SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES	3,00	
749009	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.	3,00	
750000	SERVICIOS VETERINARIOS	3,00	
771110	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CONDUCTOR	3,00	
771190	ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P., SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS	3,00	
771210	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA ACUÁTICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN	3,00	
771220	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA AÉREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN	3,00	
771290	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P. SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS	3,00	
772010	ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEO JUEGOS	3,00	
772091	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	3,00	
772099	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	3,00	
773010	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL, SIN OPERARIOS	3,00	
773020	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA MINERÍA, SIN OPERARIOS	3,00	
773030	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL, SIN OPERARIOS	3,00	
773040	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS	3,00	
773090	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	3,00	
774000	ARRENDAMIENTO Y GESTIÓN DE BIENES INTANGIBLES NO FINANCIEROS	3,00	
780001	EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES SEGÚN LEY N° 24.013 (ARTS. 75 A 80)	3,00	
780009	OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL	3,00	
791101	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
791102	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EN COMISION	4,10	
791201	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
791202	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EN COMISION	4,10	
791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA	3,00	
791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA EN COMISION	4,10	
791909	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO N.C.P.	3,00	
801010	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR	3,00	
801020	SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	3,00	
801090	SERVICIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN N.C.P.	3,00	
811000	SERVICIO COMBINADO DE APOYO A EDIFICIOS	3,00	
812010	SERVICIOS DE LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS	3,00	
812020	SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y EXTERMINIO DE PLAGAS EN EL ÁMBITO URBANO	3,00	
812091	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE MEDIOS DE TRANSPORTE EXCEPTO AUTOMÓVILES	3,00	
812099	SERVICIOS DE LIMPIEZA N.C.P.	3,00	
813000	SERVICIOS DE JARDINERÍA Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS VERDES	3,00	
821100	SERVICIOS COMBINADOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICINAS	3,00	
821900	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS SERVICIOS DE APOYO DE	3,00	
822001	SERVICIOS DE CALL CENTER POR GESTIÓN DE VENTA DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,00	
822009	SERVICIOS DE CALL CENTER N.C.P.	3,00	
823000	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES COMERCIALES, EXCEPTO CULTURALES Y DEPORTIVOS	3,00	
829100	SERVICIOS DE AGENCIAS DE COBRO Y CALIFICACIÓN CREDITICIA	3,00	

829200	SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE	3,00	
829901	SERVICIOS DE RECARGA DE SALDO O CRÉDITO PARA CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS	3,00	
829909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	3,00	
842500	SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	3,00	
851010	GUARDERÍAS Y JARDINES MATERNALES	3,00	
851020	ENSEÑANZA INICIAL, JARDÍN DE INFANTES Y PRIMARIA	3,00	
852100	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL	3,00	
852200	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL	3,00	
853100	ENSEÑANZA TERCIARIA	3,00	
853201	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSGRADO	3,00	
853300	FORMACIÓN DE POSGRADO	3,00	
854910	ENSEÑANZA DE IDIOMAS	3,00	
854920	ENSEÑANZA DE CURSOS RELACIONADOS CON INFORMÁTICA	3,00	
854930	ENSEÑANZA PARA ADULTOS, EXCEPTO DISCAPACITADOS	3,00	
854940	ENSEÑANZA ESPECIAL Y PARA DISCAPACITADOS	3,00	
854950	ENSEÑANZA DE GIMNASIA, DEPORTES Y ACTIVIDADES FÍSICAS	3,00	
854960	ENSEÑANZA ARTÍSTICA	3,00	
854990	SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	3,00	
855000	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN	3,00	
861010	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EXCEPTO INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL	3,00	
861020	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL	3,00	
862110	SERVICIOS DE CONSULTA MÉDICA	3,00	
862120	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA	3,00	
862130	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN DISPENSARIOS, SALITAS, VACUNATORIOS Y OTROS LOCALES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD	3,00	
862200	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS	3,00	
863110	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO EN LABORATORIOS	3,00	
863120	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES	3,00	
863190	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO N.C.P.	3,00	
863200	SERVICIOS DE TRATAMIENTO	3,00	
863300	SERVICIO MÉDICO INTEGRADO DE CONSULTA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO	3,00	
864000	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS	3,00	
869010	SERVICIOS DE REHABILITACIÓN FÍSICA	3,00	
869090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.	3,00	
870100	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL O DE ADICCIONES, CON ALOJAMIENTO	3,00	
870210	SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO	3,00	
870220	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVÁLIDAS CON ALOJAMIENTO	3,00	
870910	SERVICIOS DE ATENCIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES CARENCIADOS CON ALOJAMIENTO	3,00	
870920	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES CON ALOJAMIENTO	3,00	
870990	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.	3,00	
880000	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	3,00	
900011	PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES	3,00	
900021	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTÍSTICAS	3,00	
900030	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES	3,00	
900040	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VENTAS DE ENTRADAS	3,00	
900091	SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS N.C.P.	3,00	

910100	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	3,00	
910200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS	3,00	
910300	SERVICIOS DE JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES	3,00	
910900	SERVICIOS CULTURALES N.C.P.	3,00	
920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTAS DE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES	4,10	
920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.	8,20	
931010	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN CLUBES	3,00	
931020	EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EXCEPTO CLUBES	3,00	
931030	PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	3,00	
931041	SERVICIOS PRESTADOS POR DEPORTISTAS Y ATLETAS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS	3,00	
931042	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	3,00	
931050	SERVICIOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	3,00	
931090	SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA N.C.P.	3,00	
939010	SERVICIOS DE PARQUES DE DIVERSIONES Y PARQUES TEMÁTICOS	3,00	
939020	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS	3,00	
939030	SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES	7,50	
939090	SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	3,00	
941100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	3,00	
941200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES	3,00	
942000	SERVICIOS DE SINDICATOS	3,00	
949100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	3,00	
949200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	3,00	
949910	SERVICIOS DE MUTUALES, EXCEPTO MUTUALES DE SALUD Y FINANCIERAS	3,00	
949920	SERVICIOS DE CONSORCIOS DE EDIFICIOS	3,00	
949930	SERVICIOS DE COOPERATIVAS CUANDO REALIZAN VARIAS ACTIVIDADES	3,00	
949990	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	3,00	
951100	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS	3,00	
951200	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	3,00	
952100	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO	3,00	
952200	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA	3,00	
952300	REPARACIÓN DE TAPIZADOS Y MUEBLES	3,00	
952910	REFORMA Y REPARACIÓN DE CERRADURAS, DUPLICACIÓN DE LLAVES. CERRAJERÍAS	3,00	
952920	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS. RELOJERÍAS	3,00	
952990	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	3,00	
960101	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PRENDAS PRESTADO POR TINTORERÍAS RÁPIDAS	3,00	
960102	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO	3,00	
960201	SERVICIOS DE PELUQUERÍA	3,00	
960202	SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE BELLEZA, EXCEPTO LOS DE PELUQUERÍA	3,00	
960300	POMPAS FÚNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS	3,00	
960910	SERVICIOS DE CENTROS DE ESTÉTICA, SPA Y SIMILARES	3,00	
960990	SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	3,00	

